

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ

Colegio de Jurisprudencia

**Cooperación del acreedor: naturaleza jurídica y
remedios contractuales ante su incumplimiento**

María Angélica Eguiguren Palacio

Jurisprudencia

Trabajo de fin de carrera presentado como requisito para la
obtención del título de Abogada

Quito, 28 de noviembre de 2024

© DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

Nombres y apellidos: María Angélica Eguiguren Palacio

Código: 00322045

Cédula de identidad: 1104972680

Lugar y fecha: Quito, 28 de noviembre de 2024

ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN

Nota: El presente trabajo, en su totalidad o cualquiera de sus partes, no debe ser considerado como una publicación, incluso a pesar de estar disponible sin restricciones a través de un repositorio institucional. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics COPE descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en <http://bit.ly/COPETHeses>.

UNPUBLISHED DOCUMENT

Note: The following capstone project is available through Universidad San Francisco de Quito USFQ institutional repository. Nonetheless, this project – in whole or in part – should not be considered a publication. This statement follows the recommendations presented by the Committee on Publication Ethics COPE described by Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing available on <http://bit.ly/COPETHeses>.

COOPERACIÓN DEL ACREEDOR: NATURALEZA JURÍDICA Y REMEDIOS CONTRACTUALES ANTE SU INCUMPLIMIENTO¹

COOPERATION OF THE CREDITOR: LEGAL NATURE AND CONTRACTUAL REMEDIES FOR NON-PERFORMANCE

María Angélica Eguiguren Palacio²
aeguigurenp@outlook.com

RESUMEN

En las relaciones contractuales bilaterales las partes buscan una satisfacción de intereses recíprocos. Para ello, es necesario que ambas partes cumplan sus obligaciones. Dicho esto, hay escenarios en donde se requiere la cooperación del acreedor para lograr los objetivos contractuales. El ordenamiento jurídico ecuatoriano regula los escenarios de incumplimiento del deudor, sin embargo, aún no es claro qué sucede cuando el incumplimiento proviene del acreedor. El presente estudio analizó las distintas teorías con respecto a la naturaleza jurídica de la cooperación. Así, se determinó que es una obligación que nace de la misma naturaleza de la relación contractual y del principio de la buena fe. Consecuentemente, se identificó que los remedios contractuales ante su incumplimiento son la resolución del contrato y la indemnización de daños. Además, se observó que procede la excepción de contrato no cumplido cuando por la falta de cooperación del acreedor el deudor se encuentra en incumplimiento.

PALABRAS CLAVE

Cooperación del acreedor, incumplimiento, remedios contractuales, mora del acreedor.

ABSTRACT

In bilateral contractual relations, the parties seek the satisfaction of reciprocal interests. For this, it is necessary that both parties fulfill their obligations. That said, there are scenarios where the creditor's cooperation is required to achieve the contractual objectives. The Ecuadorian legal system regulates the scenarios of default of the debtor, however, it is still not clear what happens when the default comes from the creditor. This study analyzed the different theories regarding the legal nature of cooperation. Thus, it was determined that it is an obligation that arises from the very nature of the contractual relationship and the principle of good faith. Consequently, it was identified that the contractual remedies for non-performance are the termination of the contract and damages. In addition, it was observed that the exception of non-performance of the contract is applicable when the obligor is in default due to the lack of cooperation of the creditor.

KEYWORDS

Cooperation of the creditor, non-performance, contractual remedies, default of the creditor.

Fecha de lectura: 28 de noviembre de 2024

Fecha de publicación: 28 de noviembre de 2024

¹ Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de Abogada. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por Estefanía Janeth Fierro Valle.

² © DERECHOS DE AUTOR: Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN.- 2. ESTADO DEL ARTE.- 3. MARCO NORMATIVO.- 4. MARCO TEÓRICO.- 5. DESARROLLO.- 5.1. LA IDEA DE LA COOPERACIÓN DEL ACREEDOR.- 5.2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA COOPERACIÓN.- 5.3. REMEDIOS CONTRACTUALES. – 6. CONCLUSIONES.-

1. Introducción

En las relaciones contractuales bilaterales, las partes buscan una satisfacción de intereses recíprocos. Esto quiere decir que, tanto deudor como acreedor, buscan que su contraparte cumpla las obligaciones adquiridas en virtud del contrato celebrado, con el fin de alcanzar esos objetivos.

Ahora bien, existen casos en donde necesariamente se requiere la cooperación del acreedor para el cumplimiento de la obligación del deudor. A modo de ejemplo, supóngase que una dama suscribió un contrato con el famoso pintor Johannes Vermeer para pintar la prestigiosa obra que se titularía “La joven de la perla”³. Entonces, Vermeer está dispuesto a cumplir su obligación y pintar el rostro de la dama; sin embargo, la dama decide no posar para Vermeer. En este caso, ¿puede Vermeer demandar la resolución del contrato ante la falta de cooperación de la dama para realizar el retrato?, ¿puede Vermeer demandar daños y perjuicios ante la negativa de la dama de posar?, y por último, en caso de que la dama demande la resolución del contrato ante el incumplimiento de Vermeer de pintar el retrato, ¿puede Vermeer oponerse a la demanda con la excepción de contrato no cumplido por el incumplimiento a una obligación de colaboración necesaria?

El ordenamiento jurídico ecuatoriano no contempla la figura de cooperación del acreedor en las relaciones contractuales de manera expresa. Meza Barros indica que las legislaciones se han preocupado por reglamentar únicamente las situaciones de incumplimiento del deudor, y por ende, los instrumentos que tiene el acreedor para protegerse en caso de incumplimiento⁴. Sin embargo, poco se ha mencionado sobre los casos en que existe un incumplimiento a las obligaciones que una parte tiene en su posición de acreedor.

³ Ver, Johhanes Vermeer, *La joven de la perla* (Óleo sobre lienzo, 44.5 x 39 cm. *Mauritshuis museo*, La Haya, 1665).

⁴ Ramón Meza Barros, *Manual de Derecho Civil de las Obligaciones* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1997), 268.

En este contexto, el presente trabajo pretende responder a la pregunta de cuál es la naturaleza jurídica de la cooperación del acreedor en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, y con ello, qué remedios contractuales posee el deudor ante la inobservancia de dicha colaboración. Se demostrará que la cooperación es una obligación que nace de la misma naturaleza de la relación contractual, al ser esta necesaria para que las prestaciones puedan ser cumplidas⁵.

Para ello, en un primer punto se analizará de donde surge la necesidad de cooperación en las relaciones contractuales y su función económica-social. En un segundo punto, se observarán las distintas posturas doctrinarias con respecto a la naturaleza jurídica de la colaboración, considerándola como carga, deber y obligación. En un tercer punto, se determinará qué remedios contractuales otorga el ordenamiento jurídico ecuatoriano al deudor ante el incumplimiento de la cooperación por parte del acreedor.

El método utilizado para esta investigación será el deductivo. En este sentido, se analizarán las distintas posturas que indican qué naturaleza jurídica tiene la cooperación del acreedor. Luego, se observará cuál se adecua al ordenamiento jurídico ecuatoriano, y con ello, se determinará qué remedios contractuales proceden ante su inobservancia.

2. Estado del arte

En este apartado se abordará una revisión de la literatura con respecto a la cooperación del acreedor en el derecho obligacional. Esencialmente, se centrará en lo que ha dicho la doctrina respecto de su necesidad en las relaciones contractuales.

Betti sostiene que en la vida en sociedad se necesita de cooperación para el intercambio de bienes y servicios para la satisfacción de necesidades. Así, concluye que la exigencia de cooperación se debe considerar tanto en su ámbito económico como social, por los beneficios que se obtienen⁶. Díez-Picazo concuerda y menciona que la relación obligatoria es una herramienta para que las personas realicen actividades de cooperación

⁵ Pamela Prado López, “La inobservancia al deber de colaboración del acreedor en el derecho chileno: un caso de incumplimiento contractual”, *Revista de Derecho* Vol. XXIX – 2 (2016), 59-83.

⁶ Emilio Betti, *Teoría General de las Obligaciones* (Santiago: Ediciones Olejnik, 2019), 13.

social. Con ello, se requiere, ya sea de cooperación de una de las partes, o una recíproca cooperación, para obtener determinados bienes o servicios⁷.

Ahora bien, continuando en el ámbito contractual, existen distintas visiones con respecto a cómo ha sido entendida la cooperación. Por un lado, San Martín expresa que se requiere de cooperación, tanto del deudor como del acreedor, para cumplir las expectativas que persiguen las partes al contratar. Sin embargo, no en todos los casos se requiere de una colaboración de la otra parte, ya que se puede alcanzar los propósitos contractuales sin su participación. Ante ello, la falta de cooperación no es susceptible de ser exigible ni de ser jurídicamente protegida⁸.

Por otro lado, Abeliuk menciona que hay obligaciones que no pueden cumplirse sin la cooperación del acreedor. De esta forma, el acreedor debe realizar acciones para que el deudor pueda liberarse de sus obligaciones⁹. Caballero explica que la obligatoriedad de la cooperación recae cuando “el deudor tenga un interés autónomo en la realización de la prestación, distinto a la mera liberación de la obligación”¹⁰.

Si bien no existe un consenso en la naturaleza jurídica de esta figura, la doctrina concuerda en que los ordenamientos jurídicos no contienen normas que regulan la inobservancia de cooperación del acreedor y sus consencuencias¹¹. No obstante, Llambías expresa que sí es posible evidenciar la posibilidad de incumplimiento del acreedor, pues este debe adoptar conductas para lograr el cumplimiento de la obligación¹². Por ello, autores como Lafaille, Bueres y Mayo proponen que, ante la falta de régimen propio, el incumplimiento del acreedor de cooperar, debe regirse por los mismos principios que la mora del deudor¹³.

Tomando en consideración el debate con respecto a las distintas posturas sobre la cooperación, el presente trabajo pretende analizar su naturaleza jurídica, y así, determinar

⁷ Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón, *Sistema de derecho civil. Volumen II* (Madrid: Editorial Tecnos, 1976), 127.

⁸ Lilian C. San Martín Neira, “Sobre la naturaleza jurídica de la ‘cooperación’ del acreedor al cumplimiento de la obligación: La posición dinámica del acreedor en la relación obligatoria, como sujeto no sólo de derechos, sino también de cargas y deberes”, *Revista de Derecho Privado* 21 (2011), 273-325.

⁹ René Abeliuk Manasevich, *Las obligaciones. Tomo II* (Santiago: Editorial Temis, 1993), 779.

¹⁰ José M. Caballero Lozano, *La mora del acreedor. Prólogo de D. José Luis de los Mozos y de los Mozos* (Barcelona: José María Bosch, 1992), 119.

¹¹ René Abeliuk Manasevich, *Las obligaciones. Tomo II*, 778.

¹² Jorge Joaquín Llambías, Patricio Raffo Benegas y Rafael A. Sassot. *Manual de Derecho Civil. Obligaciones* (Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1998), 60.

¹³ Héctor Lafaille, Alberto J. Bueres y Jorge A. Mayo, *Derecho Civil, Tratado de las obligaciones. Tomo I* (Buenos Aires: La Ley, 2009), 305.

que remedios otorga el ordenamiento jurídico ecuatoriano al deudor ante la falta de cooperación de su acreedor.

3. Marco normativo

El presente apartado enunciará la línea normativa más relevante sobre las relaciones contractuales. Se abordarán los artículos pertinentes del ordenamiento jurídico ecuatoriano sobre obligaciones, así como los artículos que contienen los remedios ante su incumplimiento. También, se mencionará que ha dicho la jurisprudencia con respecto a la cooperación.

La normativa nacional no regula de manera expresa si la cooperación es un deber, una carga u obligación. Por ello, el principal artículo a analizar es el 1562 del Código Civil, que establece que los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por ende, las partes no solo se obligan a lo establecido expresamente, también se someten al cumplimiento de todas las cosas que surgen de la naturaleza de la obligación, o que, según la ley o la costumbre, le son inherentes¹⁴.

Con respecto a los remedios contractuales contenidos en el mismo cuerpo normativo, se encuentran en el artículo 1505, que regula la condición resolutoria tácita en los contratos bilaterales. En la misma línea, los artículos 1569, 1571 y 1572 serán relevantes, pues regulan la indemnización de perjuicios por el incumplimiento de las obligaciones de hacer y no hacer. Por su parte, las obligaciones de dar no se mencionan, pues, como se verá a lo largo del trabajo, resultan intrascendentes para el presente estudio. Por último, el artículo 1568 regula la figura de excepción de contrato no cumplido, en el cual ninguna parte se encuentra en mora mientras la otra parte tampoco ha cumplido la obligación.

En cuanto a instrumentos internacionales, primero, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías en su artículo 80 establece que una parte no podrá alegar el incumplimiento de la otra, si ese incumplimiento es provocado por la parte que lo solicita¹⁵. Segundo, los Principios UNIDROIT, indican en su artículo 5.1.3 que ambas partes deben cooperar entre ellas cuando esa cooperación es

¹⁴ Artículo 1562, Código Civil [CC], R.O. 46 de 24 de junio de 2005, reformado por última vez, R.O. 27 de junio de 2024.

¹⁵ Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CISG), Vienna, 1980, ratificado por el Ecuador el 27 de enero de 1992.

razonablemente esperada para el cumplimiento de las obligaciones del contrato¹⁶. Por último, los Principios de Derecho Europeo de los Contratos, señalan en su artículo 1:202 que las partes tienen el deber de colaborar recíprocamente para que el contrato surta plenos efectos¹⁷.

Finalmente, a pesar de la insuficiencia de jurisprudencia nacional sobre este tema específico, sí existe un precedente que ha abordado este asunto. Un fallo de triple reiteración de 1999 estableció que, en caso de que el deudor requiera de cooperación para el cumplimiento de su obligación, el acreedor debe brindarla. La decisión de la sentencia estableció que la inobservancia de cooperación implicaría una imposibilidad de liberación del deudor de la relación contractual¹⁸.

4. Marco teórico

Para el presente trabajo se han identificado tres teorías con respecto a la naturaleza jurídica de la cooperación: como carga, deber y obligación. En esta sección se desarrollará brevemente cada una de ellas, y se establecerá cuál será la que se adopte en el desarrollo de esta investigación.

La primera, admite que la cooperación es una carga que posee el acreedor. Bajo esta línea, la liberación del deudor de sus obligaciones no obtiene la categoría de derecho subjetivo. Queda a discreción del acreedor la carga de colaborar y lograr que sea posible la liberación del deudor¹⁹. Es decir, la posibilidad del deudor de extinguir la obligación que restringe su libertad personal, junto con una limitación en la disponibilidad de su patrimonio²⁰. Así, el acreedor únicamente debe actuar como un tercero razonable.

La segunda, la doctrina la ha catalogado como un deber de conducta del acreedor. En virtud de este deber, el acreedor debe colaborar para el cumplimiento de su prestación y no dificultar o entorpecer la realización de la obligación²¹. A diferencia de la primera teoría, bajo esta postura, sí existe un cierto grado de exigibilidad de conducta.

¹⁶ UNIDROIT, Principios sobre los Contratos Comerciales Internacionales, Roma, 2016.

¹⁷ Comisión de Contratos Europeos, Principios de Derecho Europeo de los Contratos, Madrid, 2002.

¹⁸ Expediente No. 133-99, Corte Suprema, Primera Sala, R.O. 162, 5-IV-1999, Fallo de triple reiteración.

¹⁹ Mariano Alonso Perez, *El riesgo en el contrato de compraventa* (Madrid: Editorial Montecorvo, 1972), 42.

²⁰ José M. Caballero Lozano, *La mora del acreedor. Prólogo de D. José Luis de los Mozos y de los Mozos*, 112.

²¹ Lilian C. San Martín Neira, "Sobre la naturaleza jurídica de la 'cooperación' del acreedor al cumplimiento de la obligación: La posición dinámica del acreedor en la relación obligatoria, como sujeto no sólo de derechos, sino también de cargas y deberes", 288.

La última teoría, recoge a la cooperación como una obligación. En este sentido, el nacimiento de esta obligación nace de la misma relación contractual²². El Código Civil señala que las partes no solo están obligadas a lo que expresamente se acordó en el contrato, también a las obligaciones que nacen de la buena fe y por la propia naturaleza de la relación contractual²³. En consecuencia, el acreedor se encuentra obligado a prestar su colaboración para que el deudor pueda liberarse y obtener la satisfacción de intereses de ambas partes. Esta figura también es contemplada en otros ordenamientos como Colombia y Chile²⁴.

El presente trabajo adoptará la última teoría en vista de que el deudor, además de tener la obligación de cumplir su obligación, tiene el derecho a hacerlo. Por lo cual, la contrapartida a ese derecho es, efectivamente, una obligación de cooperación de parte del acreedor.

El estudio se enfoca en analizar y establecer que remedios contractuales posee el deudor que se encuentra dispuesto a cumplir su obligación; sin embargo, por la falta de cooperación, no puede liberarse del vínculo jurídico que lo ata a su acreedor.

5. Desarrollo

El desarrollo de esta investigación estará dividido en tres partes. En primer lugar, se revisará sobre el concepto de cooperación en las relaciones contractuales (5.1.). En segundo lugar, se analizará la naturaleza jurídica de la cooperación (5.2.). Finalmente, en tercer lugar, se establecerá que remedios contractuales posee el deudor ante la falta de cooperación de su acreedor bajo el ordenamiento jurídico ecuatoriano (5.3.).

5.1. La idea de la cooperación del acreedor

En este apartado se explorarán las bases de la cooperación. Para ello, se precisará que nace de la buena fe (5.1.1.). Luego, se observará que esta cooperación, en determinados casos, es necesaria (5.1.2.) Finalmente, se estudiará el fundamento económico de la cooperación (5.1.3.).

²² Angelo Falzea, *L'offerta e la liberazione coattiva del debitore* (Milán: Giuffrè, 1947), 57.

²³ Artículo 1562, CC.

²⁴ Artículo 1603, Código Civil, República de Colombia de 26 de mayo de 1873. Artículo 1546, Código Civil, República de Chile de 30 de mayo de 2000.

5.1.1. La cooperación del acreedor nace de la buena fe

Como se mencionó previamente, las personas celebran contratos con el fin de alcanzar objetivos para satisfacer intereses personales, económicos o sociales, que de otra forma, no podrían lograr. Por ello, en la celebración del negocio jurídico se espera que la otra parte cumpla sus obligaciones.

Así, la cooperación debe entenderse como las actuaciones que las partes deben observar durante la ejecución del contrato con el fin de lograr la satisfacción de sus intereses recíprocos²⁵. Ante ello, Betti menciona que estas actuaciones que otorgan garantía y seguridad no se miden bajo un estándar de buena diligencia. Al contrario, deben evaluarse en función de la buena fe²⁶.

Lo que pretende la buena fe es justamente cobijar y proteger los intereses de las partes. Por ello, Parraguez expresa que el principio de buena fe “impone a las partes a actuar de forma tal que se realice un balance entre los intereses recíprocos, más allá de la existencia de específicas obligaciones contractuales”²⁷. De esta forma, cuando el Código Civil ecuatoriano, establece que los contratos deben ejecutarse de buena fe²⁸, es compatible con la idea de un solidarismo contractual en el que las partes deben actuar debidamente para satisfacer el interés ajeno.

Sobre esto, una sentencia de 19 de julio de 2017 de la Sala Contencioso Administrativo de Colombia estableció que:

La buena fe que debe ser entendida no solo en su manifestación pasiva de no abstenerse de ejecutar las propias obligaciones, sino en forma activa, lo que implica para el acreedor haber cooperado con el deudor en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de este²⁹.

²⁵ Sebastián Ignacio Salazar Silva, “La proyección de la buena fe en la etapa de ejecución de los contratos de larga duración: deberes de cooperación y de renegociación”. *Revista de Estudios Ius Novum* Vol. XIV (2022), 370-413.

²⁶ Emilio Betti, *Teoría General de las Obligaciones*, 54.

²⁷ Luis S. Parraguez Ruiz, *Régimen Jurídico del Contrato* (Quito: Cevallos Editoria Jurídica: Colegio de Jurisprudencia Universidad San Francisco de Quito, 2021), 120.

²⁸ Artículo 1562, CC.

²⁹ Sentencia nro. 68001-23-31-000-2001-00554-01 de Consejo de Estado. Sala Contenciosa Administrativa de Colombia. Sección Tercera de 19 de julio de 2017.

Tal como se observa, los contratos dan lugar a un conjunto de obligaciones que configuran un medio para alcanzar determinados fines e intereses económicos³⁰. Sin embargo, las partes no solo deben cumplir las obligaciones mencionadas en la ley y lo expresamente pactado en el contrato, pues, existen obligaciones intrínsecas que las partes deben cumplir para alcanzar los objetivos por los que se celebra un determinado contrato.

De este modo, volviendo al ejemplo del retrato de la joven de la perla, las obligaciones de la dama no son únicamente pagar por el retrato. También se encuentra la obligación de posar para que Vermeer pueda pintarla. En este escenario, la obligación de posar se encasilla en la figura de la cooperación, en donde la dama debe posar para que Vermeer pinte su rostro y así, lograr el cumplimiento de su obligación como deudor.

5.1.2. Cooperación necesaria en las relaciones contractuales

Existen casos en que el acreedor no necesita prestar su colaboración en la relación contractual para que el deudor cumpla su obligación. Sin embargo, el presente trabajo pretende analizar la figura de cooperación del acreedor estrictamente en los casos en donde sea necesaria para que el deudor pueda cumplir su obligación.

La cooperación necesaria se manifiesta cuando el deudor no puede liberarse del vínculo obligacional sin la colaboración de su acreedor. En este sentido, el cumplimiento de la obligación no deviene en un beneficio únicamente para el acreedor, por lo tanto, los intereses de ambas partes se encuentran comprometidos³¹. La doctrina ha denominado la cooperación necesaria como “cooperación en sentido técnico”³².

San Martín expresa que esta cooperación puede dividirse en: concurso preliminar, concurso intregador y concurso sucesivo al cumplimiento. Primero, el concurso preliminar hace referencia a las actuaciones necesarias que debe prestar el acreedor para que el deudor cumpla su obligación. Por ejemplo, recibir el pago. Segundo, el concurso integrador establece que con los comportamientos de cooperación del acreedor, se facilita la ejecución de la obligación por parte del deudor. Por último, el concurso sucesivo al cumplimiento, trata los

³⁰ Adrián Schopf Olea, “El lugar de la buena fe en la integración de los contratos en el Código Civil chileno”. *Revista Chilena de Derecho* Vol. 48 (2021), 55-78.

³¹ Lilian C. San Martín Neira, “Sobre la naturaleza jurídica de la ‘cooperación’ del acreedor al cumplimiento de la obligación: La posición dinámica del acreedor en la relación obligatoria, como sujeto no sólo de derechos, sino también de cargas y deberes”, 324.

³² *Ibid*, 283.

casos en los que el acreedor puede no cooperar; sin embargo, el deudor aún podrá cumplir su obligación, aunque no sea un cumplimiento perfecto³³.

Bajo estos tres supuestos, el único regulado por el Código Civil ecuatoriano es el pago por consignación, cuando el acreedor se niega a recibir el pago. Sin embargo, la cooperación necesaria no se encasilla únicamente en esa actuación. Por ello, no se han previsto consecuencias íntegras ante su inobservancia.

En definitiva, se puede extraer la conclusión en que hay escenarios en donde la cooperación del acreedor es necesaria para el cumplimiento de la obligación del deudor. Sin embargo, a pesar de la falta de regulación sobre esta figura, es claro que deben existir consecuencias para el acreedor que no presta su colaboración cuando el deudor la necesita para poder ejecutar sus obligaciones.

5.1.3. Análisis económico de la cooperación

En el mundo contemporáneo, la economía y el derecho van de la mano. Por un lado, la economía analiza la mejor asignación de recursos para lograr el mayor nivel de satisfacción posible³⁴. Por otro lado, el derecho contractual es una herramienta por la cual pueden transferirse y asignarse esos recursos.

Para lograr un bienestar social, es fundamental el intercambio de bienes y servicios. Ante ello, Bullard expresa:

El sistema contractual como es una forma de alcanzar la eficiencia porque, en un contrato, si las dos partes lo celebran es porque ambas están mejorando y ninguna está empeorando; el contrato nos ha conducido a una situación más eficiente que la anterior³⁵.

Así, las personas, sobre la base de decisiones racionales, realizan intercambios dinámicos y permanentes sobre bienes y servicios³⁶. No obstante, a pesar de que estos intercambios impliquen beneficios, también traen como consecuencia un costo. En esta línea,

³³ Lilian C. San Martín Neira, “Sobre la naturaleza jurídica de la ‘cooperación’ del acreedor al cumplimiento de la obligación: La posición dinámica del acreedor en la relación obligatoria, como sujeto no sólo de derechos, sino también de cargas y deberes”, 283.

³⁴ N. Gregory Mankiw, *Principios de economía* (Madrid: Ediciones Paraninfo, S.A., 2012), 4.

³⁵ Alfredo Bullard González, *Derecho y Economía. El análisis económico de las instituciones legales* (Lima: Palestra Editores S.A.C, 2006), 43.

³⁶ *Ibid*, 40.

la relación costo-beneficio es lo que impulsa a las personas a contratar. Partiendo de la premisa de que los seres humanos actúan en base a incentivos, y que en consecuencia buscan los que les favorece y evitan lo que les perjudica³⁷.

Siguiendo esta idea, la importancia de la distribución de bienes económicos es esencial entre los miembros de la sociedad. Las reglas que rigen el tráfico o cambio de manos de bienes económicos son necesarias para que las personas puedan realizar prestaciones en favor de otras, para la satisfacción y persecución de diferentes fines personales³⁸.

De esta forma, la cooperación se vincula de manera directa con el aspecto económico de las relaciones contractuales. Cuando las partes cooperan, además de cumplir sus obligaciones y obtener los resultados del contrato, los costos de transacción son menores, ya que el cumplimiento espontáneo evita la necesidad de que una parte recurra a mecanismos judiciales para solicitar, ya sea el cumplimiento forzoso de una obligación o la resolución de la relación negocial. Esto, desde un punto de vista económico resulta en una menor eficiencia para las partes y el mercado.

En suma, los seres humanos se encuentran en una constante búsqueda de bienes y servicios para su beneficio individual. Ello, únicamente es posible con la cooperación de las demás personas para alcanzar este intercambio mutuo y maximizar su beneficio. Por el contrario, si las personas no colaboran para lograr transferencias y dinamizar el tráfico de bienes en la sociedad, además de incrementar los costos transaccionales, no existe ningún beneficio individual ni social. Como resultado, no se logra la máxima eficiencia deseada por las partes.

5.2. Naturaleza jurídica de la cooperación

Una vez examinado el concepto de la cooperación y sus fundamentos, ahora cabe analizarla jurídicamente. Como se mencionó previamente, el incumplimiento del deudor es ampliamente tratado, a diferencia del acreedor, que no lo es. Por ende, el presente trabajo pretende analizar su naturaleza jurídica.

³⁷ Alfredo Bullard González, *Derecho y Economía. El análisis económico de las instituciones legales* (Lima: Palestra Editores S.A.C, 2006), 41.

³⁸ Luis Díez-Picazo, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Volumen I, Introducción Teoría del Contrato* (Madrid: Editorial Thomson Civitas, 2007), 39.

El llamado al cumplimiento de la obligación no recae únicamente en el deudor, también en el acreedor, para lograr el cumplimiento satisfactorio de los intereses recíprocos de ambas partes. Caballero sostiene que en la obligación, “el interés del deudor está constituido por la liberación del débito; el del acreedor, en cambio, está representado por el cumplimiento de la prestación [...]”³⁹.

En este sentido, no queda duda de la extensa regulación que el Código Civil ecuatoriano otorga al incumplimiento del deudor. Por ejemplo, el artículo 1567 regula el escenario del deudor cuando se encuentra en mora. Sin embargo, aún hay vacíos sobre los casos de incumplimiento de cooperación del acreedor en la relación contractual. Precisamente, ante la ausencia normativa, ¿qué sucede cuando el acreedor no presta su colaboración? Es aquí donde entra la necesidad de analizar la naturaleza jurídica de este comportamiento.

Como se mencionó previamente, el deudor se ve interesado en el cumplimiento de su obligación. A raíz de esto, el deudor posee el derecho de cumplir su obligación y liberarse de ella en el tiempo adecuado⁴⁰.

La doctrina ha denominado esta falta de cooperación como mora del acreedor. Meza Barros menciona que el incumplimiento de la obligación puede surgir cuando el acreedor se niega o no comparece a recibir la prestación ofrecida por su deudor. De esta forma, el acreedor se encuentra en mora⁴¹. De igual modo, Abeliuk señala que si el acreedor se niega a recibir el cumplimiento de la obligación del deudor, se conoce como mora del acreedor⁴².

No obstante, como se explicó anteriormente, no existe un consenso doctrinario con respecto a esta figura. Como primer punto, existen autores que proponen que estas actuaciones de colaboración son únicamente una carga para el acreedor.

En un segundo aspecto, otro sector de la doctrina parte de la postura que la cooperación es un deber del acreedor proveniente de la relación contractual.

Finalmente, la última teoría establece que el incumplimiento de cooperación puede dar como resultado un caso de incumplimiento contractual. Ante ello, a modo de ejemplo, el

³⁹ José M. Caballero Lozano, *La mora del acreedor. Prólogo de D. José Luis de los Mozos y de los Mozos*, 111.

⁴⁰ Manuel Albaladejo García, *Derecho Civil. Tomo II, Derecho de obligaciones. Vol 1, La obligación y el contrato en general* (Barcelona: Bosch, 1983), 151.

⁴¹ Ramón Meza Barros, *Manual de Derecho Civil de las Obligaciones*, 267.

⁴² René Abeliuk Manasevich, *Las obligaciones. Tomo II*, 779.

artículo 1572 establece que la indemnización de perjuicios procede cuando no se ha cumplido la obligación, cuando se ha cumplido imperfectamente o cuando se ha provocado una tardanza en el cumplimiento⁴³. Sin embargo, estas acciones también pueden provenir del acreedor, de quien se necesitaba colaboración para que el deudor pueda realizar su obligación.

En conclusión, en la vida en sociedad, las personas deciden someterse a vínculos obligacionales para satisfacer intereses. Esto se puede conseguir a través de la cooperación de una parte para que pueda proporcionar un bien o servicio a favor de la otra parte interesada. En este sentido, verificar que naturaleza configuran estas acciones en los contratos bilaterales es sumamente esencial para determinar que consecuencias trae la inobservancia de cooperación.

Sobre la base de ello, en este apartado se tratarán las distintas posturas con respecto a la cooperación: como deber (5.2.1.), como carga (5.2.2.) y como obligación (5.2.3.).

5.2.1. Cooperación como deber

Un deber es una conducta que tiene la finalidad de guiar los comportamientos de las personas con respecto a otras. Por ello, en los derechos subjetivos, están involucrados deberes de conducta propia y deberes de conducta ajena⁴⁴.

Doctrinariamente se ha establecido que en el derecho obligacional existen deberes primarios y deberes secundarios de conducta⁴⁵. Por un lado, los deberes primarios son aquellos dictados por el legislador, es decir, se encuentran plasmados en la norma⁴⁶. Por otro lado, los deberes secundarios son aquellos que se entienden como colaterales o complementarios⁴⁷. Entre ellos, los más conocidos como el deber de información, confidencialidad, protección, entre otros.

El cumplimiento de estos deberes en toda la etapa contractual es esencial para que las partes alcancen el interés que persiguen. Por ello, se imponen tanto al acreedor como al deudor en la relación obligatoria. Esto se ve plasmado en los Principios de Derecho Europeo

⁴³ Artículo 1572, CC.

⁴⁴ Norberto Bobbio, *Teoría General del Derecho* (Santiago: Ediciones Olejnik, 2018), 157.

⁴⁵ Luis Armando Tolosa Villabona, “De los principios del Derecho Obligacional y Contractual contemporáneo”. *Estudios Socio-Jurídicos* 19(2), 2017, 13-61.

⁴⁶ *Ibid*, 44.

⁴⁷ *Ibid*, 45.

de los Contratos que contemplan a la cooperación como un deber que ambas partes tienen que cumplir para que el contrato surta efectos⁴⁸.

Igualmente, en los comentarios a los Principios UNIDROIT sobre Contratos Internacionales se explica que la cooperación es fundamental, especialmente en contratos de larga duración, en donde las partes tienen el deber de colaborar a lo largo de toda la ejecución contractual. Este deber tiene dos dimensiones, la primera, en donde cada parte tiene el deber de permanecer pasiva si una determinada acción puede obstaculizar el cumplimiento de la otra. La segunda, en donde cada una de las partes tiene el deber de realizar acciones si éstas son necesarias para permitir el cumplimiento de la otra parte⁴⁹.

Ghestin concuerda con esta postura y expresa que “el acreedor no debe simplemente cumplir de manera escrupulosa sus propias obligaciones; debe cuanto menos no haber provocado la inejecución del contrato por el deudor y además haberle facilitado su cumplimiento”⁵⁰. Precisamente por ello, las partes deben realizar todas las actuaciones necesarias para garantizar que su contraparte pueda obtener plenamente el beneficio esperado de la prestación⁵¹.

Un sector de la doctrina concuerda que la colaboración supone un deber del acreedor a facilitar al deudor que cumpla su prestación, así como no entorpecer ni impedir injustificadamente su liberación⁵². García Máynez menciona que ese deber impuesto permite su exigibilidad. Es decir, las partes no solo deben cumplir con los deberes impuestos porque están facultadas a hacerlo. Más bien, en caso de no acatar este deber, la otra parte está autorizada a exigir la observancia de esa conducta⁵³.

En el sentido contrario, otro enfoque doctrinal establece que, a pesar de que un deber posee cierto grado de exigibilidad, a diferencia de una obligación, en un deber no hay como contrapartida una prestación. Kelsen parte de la base que el término deber se configura como

⁴⁸ Artículo 1:202, numeral 1, Comisión de Contratos Europeos, Principios de Derecho Europeo de los Contratos.

⁴⁹ Stefan Vogenauer y Jan Kleinheisterkamp. *Commentary on the UNIDROIT Principles on International Commercial Contracts (PICC)* (Oxford: Oxford University Press, 2009) 543-544.

⁵⁰ Jacques Ghestin, Christophe Jamin y Marc Billiau. *Traité de Droit Civil. Les effets du contrat* (Paris, LGDJ, 2001), 659.

⁵¹ Emilio Betti, *Teoría General de las Obligaciones*, 80.

⁵² Pablo Rodríguez Grez. *Responsabilidad Contractual* (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2003) 203.

⁵³ Eduardo García Máynez, *Introducción al estudio del derecho* (México: Editorial Porrúa S.A., 2002), 199.

el “estar permitido y el estar facultado”⁵⁴. Esto es, simplemente, la libertad de decisión para decidir actuar o no, conforme lo establece el deber.

El presente trabajo se enmarca dentro de esta última línea, si el acreedor se niega a prestar su colaboración en la relación contractual, no constituye un incumplimiento de obligaciones contractuales. Por ende, los remedios que posee el deudor se limitan únicamente a una indemnización de perjuicios.

5.2.2. Cooperación como carga

Una carga, a diferencia de un deber o una obligación, no es una conducta exigible. Sin embargo, su realización es necesaria para evitar un perjuicio.

Con respecto a la cooperación, Díez-Picazo coincide en que es una carga del acreedor en la relación contractual. Por ello, menciona que para que el deudor pueda liberarse de la deuda, el acreedor debe contribuir en el cumplimiento y no dificultar el empeño del deudor en satisfacer su prestación⁵⁵. Del mismo modo, otros autores mencionan que “la cooperación del acreedor, ya sea recibiendo la prestación ya colaborando para el cumplimiento, importa una carga para aquel; ni una obligación, ni un deber [...]”⁵⁶.

En este sentido, la cooperación debe ser entendida como las actitudes que van a asegurar el cumplimiento de la obligación del deudor y satisfacer los intereses del acreedor. Es justamente, bajo esta postura, que se entiende que en una relación contractual, la cooperación solo es un instrumento para proteger únicamente los intereses del acreedor, y por ende, la inobservancia de esta conducta solo trae consecuencias para el mismo acreedor.

Lafaille, Bueres y Mayo concuerdan y expresan:

Estos efectos de la mora creditoris están dirigidos no tanto a proteger el interés del deudor, cuanto a fijar los confines entre los cuales la ley tutela el interés del acreedor a la prestación. Considerando la obligación en su complejidad, la cooperación del acreedor aparece como un medio de disposición del sujeto activo para obtener un cumplimiento puntual y exacto: un medio que no siempre representa para él la solución más ventajosa, atento a que a veces la cooperación puntual podría serle más onerosa que el resarcimiento que podría generar la mora⁵⁷.

⁵⁴ Hans Kelsen, *Teoría pura del derecho* (Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México: Instituto de Investigaciones Jurídica, 1982), 19.

⁵⁵ Luis Díez-Picazo, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Volumen I, Introducción Teoría del Contrato*, 136.

⁵⁶ Héctor Lafaille, Alberto J. Bueres y Jorge A. Mayo. *Derecho Civil, Tratado de las obligaciones. Tomo I*, 306.

⁵⁷ *Ibid.*

En suma, la característica fundamental de una carga es su inexigibilidad y, ante su inobservancia, la improcedencia de resarcimiento a favor de la contraparte. Por un lado, el acreedor es libre para decidir si llevar a cabo o no estas conductas. Por otro lado, si el acreedor decide no actuar conforme le impone la carga, no será responsable de los perjuicios que su inactividad cause. Precisamente, cuando se incumple una carga, únicamente asume los perjuicios la parte que debía observar ese comportamiento para si misma⁵⁸.

5.2.3. Cooperación como obligación

Parraguez indica que todo contrato es una convención, pero no viceversa⁵⁹. Así, cuando el Código Civil, en su artículo 1454, establece que un “contrato o convención” es un acto en donde una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer algo⁶⁰, trata como sinónimos estos términos, cuando en realidad se trata de una relación género a especie entre ellos⁶¹. A diferencia de una convención, que es un negocio jurídico bilateral que puede crear, modificar o extinguir obligaciones, un contrato se limita únicamente a crear obligaciones⁶². Por ello, el análisis de la cooperación se realiza en la figura de contratos bilaterales, o también conocidos como “contratos de intercambio”. Bajo esta figura, tanto acreedor como deudor requieren prestar colaboración y reciprocidad en toda la ejecución contractual⁶³.

Díez-Picazo y Gullón expresan que en un vínculo obligacional existen dos partes: un acreedor y un deudor. En esta relación, el acreedor posee un derecho subjetivo o derecho de crédito frente al deudor. Por este motivo, el acreedor puede exigir el cumplimiento de la prestación. Además, en caso de incumplimiento, el acreedor cuenta con instrumentos legales para la protección de sus intereses⁶⁴.

⁵⁸ Lilian C. San Martín Neira, “Sobre la naturaleza jurídica de la ‘cooperación’ del acreedor al cumplimiento de la obligación: La posición dinámica del acreedor en la relación obligatoria, como sujeto no sólo de derechos, sino también de cargas y deberes”, 300.

⁵⁹ Luis S. Parraguez Ruiz. *Régimen Jurídico del Contrato* (Quito: Cevallos Editoria Jurídica: Colegio de Jurisprudencia Universidad San Francisco de Quito, 2021), 81.

⁶⁰ Artículo 1454, CC.

⁶¹ Luis S. Parraguez Ruiz. *Régimen Jurídico del Contrato* (Quito: Cevallos Editoria Jurídica: Colegio de Jurisprudencia Universidad San Francisco de Quito, 2021), 81.

⁶² *Ibid.*

⁶³ *Ibid.*, 176.

⁶⁴ Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón, *Sistema de derecho civil, volumen II*, 127.

Alessandri indica que una característica fundamental de los efectos de las obligaciones son los derechos que el ordenamiento jurídico otorga al acreedor para obtener el cumplimiento íntegro, exacto y oportuno de la obligación⁶⁵. Así, estos derechos se dividen en tres: (1) un derecho principal que, en caso de incumplimiento, busca la ejecución forzada de la obligación, (2) un derecho secundario destinado a la obtención de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, y (3) derechos auxiliares para garantizar el cumplimiento de la prestación debida⁶⁶.

En suma, en virtud del principio *pacta sunt servanda*, el contrato es ley para las partes⁶⁷. Por ende, existen mecanismos legales para asegurar el cumplimiento de las prestaciones y proveer de seguridad jurídica a las partes contratantes.

Ahora bien, bajo el Código Civil ecuatoriano, ¿cuál es el alcance del artículo 1562 en cuanto a la cooperación?⁶⁸, ¿la cooperación se configura en obligaciones que nacen de la naturaleza de la relación obligacional? Ante ello, Betti expresa:

La buena fe contractual pone a plena luz la idea de cooperación que constituye el fundamento último de las relaciones de obligación y es la clave indispensable para entender su funcionamiento. La buena fe es, esencialmente, una actitud de cooperación que vincula al deudor a poner las energías propias al servicio de los intereses ajenos⁶⁹.

Del mismo modo, Carrasco manifiesta que si “el acreedor se niega a colaborar en el cumplimiento que se le ofrece es porque también se opone a cumplir con la obligación que le compete”⁷⁰. Así, no es costumbre que las partes pacten la obligación de cooperar en los términos contractuales, por ello la conclusión a la que se debe llegar es que esta nace de la naturaleza obligacional. De esta forma, surge una obligación que tiene el acreedor para que el deudor pueda ejecutar su obligación y el contrato cumpla con la satisfacción de intereses de ambas partes.

⁶⁵ Arturo Alessandri Rodríguez, *Derecho Civil de los Contratos* (Santiago: Editorial Zamorano y Caperan, 1976), 60

⁶⁶ *Ibid.*

⁶⁷ Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón, *Sistema de derecho civil, volumen II*, 96.

⁶⁸ Artículo 1562, CC: “[l]os contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella”.

⁶⁹ Emilio Betti, *Teoría General de las Obligaciones*, 82.

⁷⁰ Ángel Carrasco Pereira, *Derecho de Contratos* (España: Thomson Reuters Aranzadi, 2017), 885.

Con respecto a la jurisprudencia, la Sala Contenciosa Administrativa de Colombia, con aplicación de su Código Civil, ha analizado el principio de la buena fe en material contractual y ha indicado:

El principio de la buena fe contractual es de carácter objetivo e impone, fundamentalmente, a las partes respetar en su esencia lo pactado, cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, perseverar la ejecución de lo convenido, observar cabalmente el deber de informar a la otra parte, y, en fin, desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende, en buena medida, de la lealtad y corrección de la conducta propia⁷¹.

Consecuentemente, los contratos crean obligaciones tanto para el acreedor como para el deudor. No obstante, hay ocasiones en que las obligaciones no se encuentran descritas expresamente. Bajo el supuesto de solidaridad contractual, hay obligaciones que surgen de la propia naturaleza de la convención. Como señala el artículo 1562, las partes deben cumplir las obligaciones para el cumplimiento de la prestación, más allá, de lo estipulado expresamente en el contrato.

5.2.3.1. Caracteres de la obligación de cooperación

Ahora bien, si la cooperación es una obligación que recae en el acreedor, cabe cuestionar lo siguiente: ¿en qué tipo de obligación se encasilla? Se analizarán únicamente las clasificaciones relevantes que tienen incidencia con los remedios contractuales que proceden.

5.2.3.1.1. Obligaciones naturales y civiles

El artículo 1486 establece que las obligaciones se dividen en civiles y naturales⁷². La diferencia recae en la exigibilidad de cumplimiento. En las obligaciones civiles el acreedor tiene el derecho y mecanismos legales para exigirle a su deudor el cumplimiento de su prestación acordada. Al contrario, las obligaciones naturales no facultan al acreedor a exigir el cumplimiento.

⁷¹ Sentencia nro. 23001-23-31-000-2008-00041-02 de Consejo de Estado. Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera de 18 de mayo de 2017.

⁷² Artículo 1486, CC.

El Código Civil señala expresamente los escenarios en donde se configuran obligaciones naturales: (1) obligaciones contraídas por incapaces, (2) obligaciones que nacieron perfectas y válidas pero se extinguieron, (3) obligaciones que han omitido solemnidades requeridas y (4) obligaciones rechazadas en juicio por falta de prueba⁷³. Por su parte, la cooperación no se encasilla en ninguno de estos escenarios, por lo que no puede caber en la categoría de obligaciones naturales.

Ahora bien, cabe analizar si la cooperación se clasifica en la categoría de obligaciones civiles, y con ello, determinar su exigibilidad.

Como se mencionó previamente, la cooperación que debe prestar el acreedor son los hechos ejercidos necesariamente por este que permiten al deudor ejecutar y cumplir con su obligación. Por ende, si el acreedor se niega a observar estos comportamientos e impide el cumplimiento contractual del deudor, es razonable concluir que el deudor se encuentra facultado a exigir al acreedor el cumplimiento de los actos de colaboración necesarios.

Por ello, la cooperación configura una obligación civil. Por un lado, no se encuentra en ninguno de los escenarios previstos para configurarse como una obligación natural. Por otro lado, en virtud del interés del deudor en cumplir su obligación para liberarse del vínculo contractual, si su acreedor no coopera para lograrlo, se encuentra facultado a exigir su cumplimiento.

5.2.3.1.2. Obligaciones de dar, hacer o no hacer

Alessandri menciona que las obligaciones de dar se caracterizan por ser aquellas que tienen la finalidad de constituir un derecho personal o real sobre un bien del deudor a favor del acreedor⁷⁴. Las obligaciones de hacer consisten en la prestación de un hecho ya sea jurídico o material por parte del deudor a su acreedor⁷⁵. Por último, las obligaciones de no hacer imponen una abstención de no ejecutar un hecho, es decir, la prestación constituye una omisión⁷⁶.

⁷³ Artículo 1486, CC.

⁷⁴ Arturo Alessandri Rodríguez, Manuel Somarriva Undurraga y Antonio Vodanovic H, *Curso de Derecho Civil: basado en las explicaciones de los profesores de la Universidad de Chile Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga* (Santiago: Editorial Nascimento, 1942), 27.

⁷⁵ *Ibid*, 29-30

⁷⁶ *Ibid*, 30.

En cuanto a la cooperación, por un lado, el acreedor debe: (1) realizar ciertas actuaciones que permiten que el deudor pueda cumplir con su prestación. Estas actividades pueden categorizarse como un trabajo manual o intelectual, la prestación de un servicio u obras⁷⁷; y (2) no entorpecer la ejecución de la obligación del deudor.

Por consiguiente, si analizamos el caso de la joven de la perla: (1) la dama debe posar para Vermeer, esto es, una actividad positiva de acudir al estudio de arte a la hora acordada, junto con el vestuario solicitado y quedarse en la posición que el pintor la colocó. (2) Simultáneamente, la dama no debe cubrirse el rostro, es decir, no debe realizar actitudes negativas que eviten que Vermeer realice el retrato.

Por ello, bajo este razonamiento, se desprende que la obligación de cooperar conlleva dos obligaciones una de hacer -realizar hechos positivos que permitan la prestación de la obligación del deudor- y obligaciones de no hacer -esto es no entorpecer el cumplimiento obligaciones de la contraparte-.

5.2.3.1.3. Obligaciones de medios y resultados

Con respecto a esta clasificación, Parraguez indica que no se fundamenta únicamente en la descripción de la conducta que requiere la prestación. En realidad, es relevante en virtud de las consecuencias resultantes por el comportamiento del deudor⁷⁸.

Por una parte, las obligaciones de resultado imponen al deudor una prestación que “consiste en producir un resultado al que se comprometió, de manera que la obligación solamente se satisface con su logro, siendo relativamente indiferente el cómo lo consiguió y las actividades que hubo que desplegar para tal efecto”⁷⁹. En cambio, las obligaciones de medio, el deudor no se compromete a obtener un resultado específico, únicamente a prestar los mejores esfuerzos y una máxima diligencia para cumplir con su obligación⁸⁰.

En lo referente a la cooperación, se descarta que sea una obligación de resultados en virtud de que el comportamiento que debe adoptar el acreedor no busca asegurar un resultado

⁷⁷ Manuel Albadalejo, *Derecho Civil. Tomo II. Derecho de Obligaciones. Volumen primero: La obligación y el contrato en general* (Barcelona: José María Bosch, 1994), 37.

⁷⁸ Luis Parraguez Ruiz, *Manual de Derecho Civil ecuatoriano. Libro IV: Teoría General de las Obligaciones, Volumen I* (Loja, Universidad Técnica Particular de Loja, 2000), 400.

⁷⁹ *Ibid.*

⁸⁰ *Ibid.*, 401.

específico. Dicho de otro modo, el comportamiento del acreedor dependerá de las necesidades que requiera el deudor para cumplir su obligación.

Esta conclusión sugiere que la cooperación, al consistir en actitudes que pretenden ayudar al cumplimiento de la obligación y que se deben efectuar de forma diligente, da como resultado que la cooperación configure en la clasificación de obligaciones de medios.

5.2.3.1.4. Obligaciones principales y accesorias

Por último, la existencia de la obligación dependerá del grado de independencia para su existencia. Así, las obligaciones principales subsisten sin necesidad de otra obligación. Al contrario, las accesorias se conciben en función de otra obligación⁸¹.

La cooperación se encasilla en una obligación principal a partir de su autonomía en la relación contractual, es decir, no requiere de otra obligación complementaria para su subsistencia. El acreedor debe prestar su colaboración, independientemente del resto de obligaciones que debe ejecutar.

Por ende, en el mismo ejemplo del retrato, sin considerar la obligación de pagar el precio por el cuadro, la dama debe posar para que Vermeer pueda realizar la pintura.

5.3. Remedios contractuales

Una vez que se ha determinado que la cooperación es una obligación y, consecuentemente, en qué clasificaciones se encasilla, ahora cabe analizar qué remedios contractuales posee el deudor ante su inobservancia.

Ante el incumplimiento de obligaciones existen varios remedios contractuales para la protección de intereses del contratante perjudicado. Claro Solar explica que el efecto de una obligación es constituir al deudor en la necesidad jurídica de cumplir de forma perfecta con la prestación a la que se obligó. Por ello, ante el retardo o incumplimiento de la obligación, el acreedor tiene el derecho de solicitar la resolución, forzar la ejecución, o ante la imposibilidad de cumplimiento la indemnización de perjuicios. Este último remedio lo ha denominado la doctrina como ejecución por equivalencia⁸².

⁸¹ Luis Parraguez Ruiz, *Manual de Derecho Civil ecuatoriano. Libro IV: Teoría General de las Obligaciones, Volumen I* (Loja, Universidad Técnica Particular de Loja, 2000), 398

⁸² Luis Claro Solar, *Explicaciones de Derecho Civil chileno y comparado* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1992), 671.

Entonces, ¿qué permite el Código Civil ecuatoriano ante el incumplimiento de cooperación del acreedor en la relación contractual?

Primero, el Código Civil, en su artículo 1505 contempla la figura de la condición resolutoria tácita en contratos bilaterales en caso de incumplimiento de una de las partes⁸³.

Segundo, en obligaciones de hacer, el artículo 1569 otorga al acreedor la posibilidad de solicitar el cumplimiento por un tercero y a su vez, la indemnización de perjuicios⁸⁴. De igual forma, el artículo 1571, ante obligaciones de no hacer, permite la indemnización en caso de no poderse deshacer lo hecho⁸⁵.

Tercero, el artículo 1572 prevé la indemnización de perjuicios por el incumplimiento de la obligación, por el retardo o de haberse cumplido imperfectamente⁸⁶.

Por último, el artículo 1568 establece la figura de excepción de contrato no cumplido, así, ninguno de los contratantes está en mora si la otra parte tampoco cumple con su obligación⁸⁷.

Por lo expuesto, se analizarán cada uno de los artículos mencionados en función de las categorías tratadas en la sección anterior. Con lo cual, se determinará la procedencia de los remedios por el incumplimiento de la cooperación.

5.3.1. Condición resolutoria tácita

La condición resolutoria tácita se presenta en los contratos bilaterales. Ospina explica que este mecanismo de disolución es viable cuando por el incumplimiento culposos de una de las partes, el contrato es privado parcial o completamente de su eficacia⁸⁸.

Por su parte, Meza Barros habla sobre la equidad como fundamento de esta figura. Así, si una de las partes no cumple sus obligaciones, la otra tiene el derecho de demandar la resolución del contrato, ya sea para liberarse del vínculo contractual, o, en caso de haber ejecutado su obligación, restituir la prestación pagada⁸⁹.

⁸³ Artículo 1505, CC.

⁸⁴ Artículo 1569, CC.

⁸⁵ Artículo 1571, CC.

⁸⁶ Artículo 1572, CC.

⁸⁷ Artículo 1568, CC.

⁸⁸ Guillermo Ospina F, *Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico* (Bogotá: Editorial Themis S.A., 2000), 549.

⁸⁹ Ramón Meza Barros, *Manual de Derecho Civil de las Obligaciones*, 87.

Díez-Picazo concuerda con esta postura y menciona que independientemente si el incumplimiento es culpable o no, las obligaciones se resuelven cuando la resolución es un remedio perfectamente razonable o, incluso necesario, frente al incumplimiento⁹⁰.

Dicho esto, cabe preguntarse si procede esta figura ante el incumplimiento del acreedor de cooperar. De acuerdo con el artículo 1505, por un lado, se exige que sea un contrato bilateral, es decir, con obligaciones sinalagmáticas o recíprocas. Por otro lado, que una de las partes se encuentre en incumplimiento de sus obligaciones.

En este caso, si bien la cooperación no es parte de las obligaciones de la esencia de los contratos, al ser una obligación que nace de la naturaleza de la relación contractual. Por ello, el deudor tiene el derecho para exigir el cumplimiento y por ende, pasa a ser parte de la red de obligaciones que vinculan a los contratantes.

Ahora bien, ¿basta con cualquier incumplimiento? El Código Civil ecuatoriano no hace distinción alguna. Un sector de la doctrina establece que se puede pedir la resolución por cualquier clase de incumplimiento, sin importar la relevancia o gravedad de la obligación infringida. Meza Barros expresa que “el juez no puede excusarse de pronunciar la resolución, a pretexto de que el incumplimiento es parcial y de que la obligación incumplida es de importancia secundaria”⁹¹.

Otro sector de la doctrina concuerda en que si importa la gravedad del incumplimiento. Autores como Vidal Olivares y De la Maza expresan que si la resolución se fundamenta en un incumplimiento insignificante, se permite negar la solicitud⁹².

En esta misma línea, el artículo 87 literal d) de los Principios Latinoamericanos de Derecho de los Contratos explica uno los casos en donde se considera que el incumplimiento es esencial y establece que: “se entiende que el incumplimiento es esencial cuando prive sustancialmente al acreedor de aquello que podía esperar de acuerdo con lo que era previsible para las partes al tiempo de celebrarse el contrato”⁹³.

⁹⁰ Luis Díez-Picazo, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Volumen I, Introducción Teoría del Contrato*, 821.

⁹¹ Ramón Meza Barros, *Manual de Derecho Civil de las Obligaciones*, 91.

⁹² Íñigo de la Maza Gazmuri y Álvaro Vidal Olivares, *Derecho de los contratos: Formación. Contenido. Incumplimiento y remedios del acreedor* (Buenos Aires: Astrea. Universidad Sergio Arboleda, 2017), 167.

⁹³ Íñigo De la Maza Gazmuri, D. Carlos Pizarro Wilson y D. Álvaro Vidal Olivares, *Los Principios Latinoamericanos de Derecho de los Contratos* (Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2017), 95.

Así, bajo ambas posturas se permite la resolución del contrato por el incumplimiento de la cooperación. Por un lado, si se considera que la colaboración no es un incumplimiento significativo, la primera teoría acoge que igual procede ya que igual existe incumplimiento. Por otro lado, bajo el enfoque en donde debe ser un incumplimiento relevante, la cooperación representa una actitud con la que cuenta el deudor para poder ejecutar la prestación, que de otra forma, no podría realizar.

Por su parte, Parraguez explica que la respuesta debe encontrarse en la economía del contrato; es decir, “aquellas razonables expectativas que las partes han depositado en la aptitud del negocio para satisfacer sus intereses [...]”⁹⁴. Precisamente, si el deudor necesita la ayuda de su acreedor para poder cumplir su obligación, es razonable pensar que de esta forma ambos pueden colmar sus necesidades, motivo por el cual celebraron el contrato.

Por lo expuesto, se concluye es procedente la condición resolutoria tácita por la falta de cooperación. Finalmente, esta figura faculta dos opciones al contratante perjudicado. La primera, la resolución del contrato y la segunda, el cumplimiento forzoso, ambos con la respectiva indemnización de perjuicios⁹⁵.

5.3.1.1. Resolución del contrato

Una de las opciones que posee el contratante perjudicado es la resolución del contrato, es decir, la posibilidad de poner fin a la vida del contrato. Por ende:

[m]ediante esta acción el contratante insatisfecho puede, sin necesidad de estipulación alguna al respecto, liberarse de las prestaciones a su cargo y, lo que es más importante, obtener que se le restituya a la situación que tenía al tiempo de la celebración del contrato, retrotrayendo o reversando los efectos ya producidos por este en el interregno entre dicha celebración y el fallo resolutorio⁹⁶.

La resolución del contrato es uno de los derechos que ofrece la cláusula resolutoria al contratante agraviado. Sin embargo, la doctrina establece ciertas condiciones para que proceda: (1) la ausencia de culpa del actor y (2) la mora del contratante demandado⁹⁷.

⁹⁴ Luis S. Parraguez Ruiz, *Régimen Jurídico del Contrato*, 710.

⁹⁵ Artículo 1505, CC.

⁹⁶ Guillermo Ospina F, *Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico*, 552.

⁹⁷ *Ibid*, 554.

Primero, la falta de culpa del actor hace referencia a que la parte que demanda la resolución, no debe encontrarse en incumplimiento de sus obligaciones. Pues, en caso de encontrarse en ese escenario, la acción podría ser enervada por la excepción de contrato no cumplido.

Segundo, con respecto a la mora del contratante demandado, usualmente la doctrina le da un tratamiento bajo la figura de la mora del deudor. No obstante, también se ha reconocido la mora del acreedor, o también conocida como *mora accipiendi*⁹⁸.

Fueyo la ha definido como “el retraso del cumplimiento motivado por la falta de cooperación indispensable del acreedor, o bien su negativa a la aceptación de la prestación que le ofrece el deudor”⁹⁹. Sin embargo, para que esta figura opere es necesaria la concurrencia de dos requisitos: (1) la voluntad del deudor para cumplir la obligación pendiente y (2) la falta de cooperación o el impedimento del acreedor que no permite el cumplimiento de la obligación¹⁰⁰.

Ahora bien, los efectos de la mora del acreedor son tres. En primer lugar, descarga al deudor de la diligencia y el cuidado de la cosa. En segundo lugar, responsabiliza al acreedor por los perjuicios que su incumplimiento le genere. Por último, afecta en las consecuencias del incumplimiento del deudor¹⁰¹.

Sobre la última consecuencia, la doctrina difiere. Autores como Meza Barros mencionan que la mora del acreedor no justifica el incumplimiento del deudor, ni exonera de la ejecución de la obligación contraída¹⁰². Por otro lado, autores como Rodríguez Grez establecen que el efecto de la mora del acreedor es precisamente la exoneración al deudor de responsabilidad¹⁰³.

El presente trabajo acoge la segunda postura, por la cual, el deudor queda libre de responsabilidad por el incumplimiento de cooperación de su acreedor, y con ello, bajo el artículo 1505, el deudor tiene el derecho de solicitar la resolución del contrato. Esta

⁹⁸ Pablo Rodríguez Grez. *Responsabilidad Contractual*, 201.

⁹⁹ Fernando Fueyo Laneri, *Cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2004), 441

¹⁰⁰ Manuel Albaladejo García, *Derecho Civil. Tomo II, Derecho de obligaciones. Vol 1, La obligación y el contrato en general*, 150.

¹⁰¹ Jorge Joaquín Llambías, Patricio Raffo Benegas y Rafael A. Sassot. *Manual de Derecho Civil. Obligaciones*, 60.

¹⁰² Ramón Meza Barros, *Manual de Derecho Civil de las Obligaciones*, 292.

¹⁰³ Pablo Rodríguez Grez, *Responsabilidad Contractual*, 204.

conclusión, se respalda sobre la línea de un solidarismo contractual, en el cual, si el deudor requiere de colaboración para cumplir su prestación, y no la obtiene, la resolución es la medida adecuada para obtener su liberación.

5.3.1.2. Cumplimiento forzoso

La segunda opción que otorga la condición resolutoria tácita es el cumplimiento forzoso. Es decir, cuando el juez ordena la ejecución de la obligación, y de no ser posible, que la ejecute un tercero.

Para obligaciones de dar, el Código Civil permite el pago por consignación¹⁰⁴. El problema recae cuando la cooperación no consiste en aceptar el pago. En el ejemplo del retrato de la joven de la perla, la obligación de cooperación de la dama es posar para Vermeer, es decir, una obligación de hacer. En este sentido, el Código Civil ecuatoriano no regula el aspecto procesal del cumplimiento forzoso en obligaciones de hacer. Ante ello, el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 368 establece:

En la obligación de hacer si la o el acreedor pide que se cumpla y ello es posible, la o el juzgador señalará el término dentro del cual la o el deudor deberá hacerlo, bajo prevención que de no acatar tal orden, la obligación se cumplirá a través de una o un tercero designado por la o el acreedor [...]¹⁰⁵.

Ahora bien, ¿cómo procede un cumplimiento forzoso en la obligación de cooperar? A pesar de que la teoría contempla este remedio contractual en las obligaciones de hacer, con respecto a la colaboración, al ser una obligación de hacer material, por caracterizarse por ser actitudes que tienen por objetivo ayudar a la ejecución de la obligación que recaen esencialmente en el acreedor, en la práctica, resultaría sumamente complicado que proceda esta acción.

En este sentido, ¿de qué forma el juez podría obligar al acreedor a cooperar? y, en la misma línea ¿cómo un tercero ejecutaría una colaboración que recae esencialmente en el acreedor? En el mismo caso del retrato, un tercero no podría posar para Vermeer cuando la

¹⁰⁴ Artículo 1615, CC.- Consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesaria, en manos de una tercera persona.

¹⁰⁵ Artículo 368, Código Orgánico General de Procesos [COGEP]. R.O. Suplemento 506 de 22 de mayo de 2015, reformado por última vez R.O 21 de agosto de 2018.

obligación era pintar el rostro de la dama con quien suscribió el contrato. Ante ello, Díez-Picazo explica:

No existe grave inconveniente en admitir que el deudor puede ser sustituido por la autoridad judicial, en aquellos casos en que tal sustitución sea suficiente para satisfacer el interés del acreedor, como ocurre cuando la obligación del deudor es una prestación de declaración de voluntad. Tal solución no será posible cuando lo debido por el deudor sea la realización de actos materiales¹⁰⁶.

En conclusión, a pesar de que el ordenamiento jurídico ecuatoriano regula el cumplimiento forzoso, bajo el análisis realizado en el presente trabajo, se concluye que debido a la naturaleza de la prestación de cooperar, este remedio contractual no es eficaz ante el incumplimiento de la cooperación. Asimismo, cabe mencionar que, a pesar de que en materia contractual es excepcional que no se pueda demandar el cumplimiento forzoso, la obligación de cooperación corresponde estrictamente al acreedor, por lo que un tercero o incluso, la autoridad judicial, no pueden suplir ese rol.

5.3.2. Indemnización de perjuicios

La indemnización de perjuicios es la responsabilidad del contratante incumplido que ha provocado un daño. Por ende, su fuente es el daño, no la voluntad. García Vásquez habla acerca del objetivo final de este remedio y explica que “se concreta en el pago de una indemnización plena, que satisfaga el *id quod interest* del acreedor que sufrió el incumplimiento”¹⁰⁷.

La doctrina ha manifestado de manera unánime que procede la indemnización de perjuicios ante la mora del acreedor. Así, el acreedor debe cubrir los gastos necesarios por la conservación de la cosa adeudada y, resarcir los daños y perjuicios ocasionados al deudor, ya sea en su persona o patrimonio¹⁰⁸. Meza Barros respalda esta postura y señala que el acreedor es responsable por indemnizar al deudor por los perjuicios generados por su mora¹⁰⁹.

¹⁰⁶ Luis Díez-Picazo, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Volumen I, Introducción Teoría del Contrato*, 779.

¹⁰⁷ Diego García Vásquez, *Condición resolutoria tácita y responsabilidad del deudor: dos remedios complementarios y autónomos contra el incumplimiento* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2014), 79.

¹⁰⁸ José M. Caballero Lozano, *La mora del acreedor. Prólogo de D. José Luis de los Mozos y de los Mozos*, 300.

¹⁰⁹ Ramón Meza Barros, *Manual de Derecho Civil de las Obligaciones*, 270.

Por ello, cuando el incumplimiento de cooperación genera un perjuicio, el deudor tiene derecho de solicitar el resarcimiento de los daños que se han generado y lograr una reparación por los menoscabos sufridos. En este sentido, este remedio opera a la luz de que el incumplimiento del acreedor ocasiona una afectación que el deudor nunca debió soportar.

5.3.3. En caso de ser demandado por el acreedor, ¿cabe la excepción de contrato no cumplido?

Finalmente, la figura de excepción de contrato no cumplido parte del principio por el cual las obligaciones deben cumplirse de manera simultánea en contratos bilaterales¹¹⁰. Abeliuk habla sobre su justificación y expresa que si una parte se encuentra en incumplimiento, de la misma forma, la otra parte puede negarse a cumplir con su obligación en vista de que ya no tiene causa para hacerlo¹¹¹.

Parraguez menciona que esta figura puede ser definida como:

La excepción que la ley otorga al demandado para el cumplimiento de una obligación nacida de un contrato bilateral, para detener el pronunciamiento de una sentencia condenatoria en su contra mientras el demandante no haya cumplido por su parte, o demostrado su disposición de cumplir, las obligaciones que le impone el contrato que los vincula¹¹².

En esta línea, los requisitos que se desprenden bajo el artículo 1568 para que esta acción proceda son: (1) debe existir un contrato bilateral, (2) la exigibilidad conjunta de ambas obligaciones y (3) el incumplimiento del acreedor que demanda¹¹³.

En primer lugar, la cooperación es una obligación que se configura en contratos bilaterales, en donde el deudor necesita la colaboración de su acreedor para el cumplimiento de su prestación. Segundo, precisamente como la cooperación es una necesidad del deudor para realizar su prestación, es exigible por su derecho a la liberación. Por último, el acreedor se ha negado a realizar actitudes que ayuden a su deudor a finalizar su obligación, por ende, se encuentra en incumplimiento.

¹¹⁰ Claudia C. Mejías Alonso, *La excepción de contrato no cumplido, en rigor, una manifestación del principio de simultaneidad en el cumplimiento de las obligaciones* (Santiago: Thomson Reuters, 2013), 355.

¹¹¹ René Abeliuk Manasevich, *Las obligaciones. Tomo II*, 841.

¹¹² Luis S. Parraguez Ruiz, *Régimen Jurídico del Contrato*, 729.

¹¹³ *Ibid*, 733-734.

Ahora bien, es importante analizar si en el escenario en el cual el acreedor demanda la resolución ante el incumplimiento del deudor, precisamente por la falta de cooperación que necesitaba el deudor, el deudor puede excepcionarse bajo esta figura.

La finalidad del artículo 1568 que contempla esta figura es asegurar un equilibrio entre la partes, es decir, el contratante que se encuentra en incumplimiento no puede exigir a la otra parte le ejecución de su prestación. De esta forma, si el acreedor no ha colaborado para que el deudor pueda cumplir su obligación, no puede pedir el cumplimiento forzoso ya que por su inobservancia de cooperación, la otra parte no ha ejecutado su prestación.

Esto se observa en el análisis realizado por la Corte Suprema en un fallo de triple reiteración de 1999. En este caso, el acreedor no cooperó para la ejecución del contrato, y con ello, demandó la resolución. El Tribunal manifestó:

[m]ientras no haya sentencia ejecutoriada que declare la resolución de un contrato, el demandado puede darle cumplimiento y, por una razón de lógica natural, si precisa de la cooperación del actor, éste debe brindarla ya que de no hacerlo esta actitud implicaría que el cumplimiento se tornaría imposible por la reticencia del propio actor, con lo cual su acción se enervaría y no podría prosperar, lo que ha ocurrido en esta causa¹¹⁴.

Por ende, esta figura representa un remedio contractual viable que ofrece un mecanismo de defensa y seguridad jurídica al deudor que se encuentra dispuesto a cumplir su obligación. Así, la procedencia de este remedio representa una herramienta de defensa esencial, que además, busca equilibrar la posición de ambas partes contractuales en la relación negocial.

6. Conclusiones

El trabajo analizó bajo un enfoque doctrinario, jurisprudencial y normativo la naturaleza jurídica de la cooperación del acreedor. Para ello, se observó la necesidad de cooperación en contratos bilaterales, desde una perspectiva jurídica, social y económica.

Luego, se explicaron las distintas posturas con respecto a la figura de cooperación: como carga, deber y obligación. Con ello, el hallazgo principal es la determinación de que la colaboración que debe prestar el acreedor es una obligación que nace de la misma naturaleza de la relación contractual y del principio de la buena fe contenido en el artículo 1562 del

¹¹⁴ Expediente No. 133-99, Corte Suprema, Primera Sala, R.O. 162, 5-IV-1999, Fallo de triple reiteración.

Código Civil. Precisamente, ya que este artículo decreta que los contratantes están obligados a todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación.

Consecuentemente, se analizó el tipo de obligación que es la cooperación y se concluyó que es una obligación: (1) civil, en vista de que el deudor puede exigir su cumplimiento; (2) principal, ya que no depende de otra obligación para subsistir; (3) de medios, en virtud de que el acreedor debe actuar con sus mejores esfuerzos al prestar su colaboración en toda la etapa contractual y; (4) de hacer y no hacer, porque el acreedor debe actuar conforme el deudor lo requiera, así como abstenerse de realizar ciertas conductas para no entorpecer la ejecución de la obligación.

Además, se demostró que ante el incumplimiento del acreedor de cooperar, el Código Civil ecuatoriano permite la procedencia de ciertos remedios contractuales, entre ellos, la resolución del contrato y la indemnización de daños y perjuicios. Por su lado, se concluyó que el cumplimiento forzoso no es un remedio viable debido a que, en la práctica, resulta complicado solicitar a la autoridad judicial o a un tercero que coopere como debía hacerlo el acreedor.

Igualmente, se analizó la procedencia de la excepción de contrato no cumplido como defensa del deudor cuando su acreedor demanda la resolución por incumplimiento, cuando este ha sido ocasionado por la falta de cooperación. En este punto, se determinó que sí procede la acción en virtud del principio de simultaneidad de obligaciones en contratos bilaterales.

De esta forma, se ha contestado a la pregunta de investigación sobre cuál es la naturaleza jurídica de la cooperación del acreedor en la relación contractual, y con ello, que remedios posee el deudor ante su incumplimiento. La respuesta ha sido satisfactoria en virtud de que se ha determinado que, sobre la base de un solidarismo contractual, el deudor también está provisto de instrumentos para hacer efectivo el cumplimiento de cooperación de su acreedor.

Entonces, en el ejemplo propuesto al inicio de este trabajo, si la dama no hubiera cooperado para que el artista Johannes Vermeer pinte la célebre obra “La joven de la perla”, hoy en día, el mundo del arte no contaría con esta ilustre pieza que se encuentra en el Museo Mauritshuis en Países Bajos.

Finalmente, esta investigación se ha encontrado con ciertas limitaciones. Primero, no se ha podido observar la posición de la jurisprudencia nacional con respecto a la naturaleza jurídica de la cooperación. Segundo, no hay una delimitación precisa sobre los remedios contractuales que proceden, debido a que es un tema que los tribunales nacionales lo han abordado mínimamente.

Por este motivo, se sugiere, por un lado, un mayor análisis con respecto a esta figura, especialmente bajo el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Por otro lado, se invita a que este tema, junto con los temas conexos, como la mitigación de daños o la autonomía de la acción indemnizatoria, sea tratado en futuras investigaciones.

Para concluir, lo expuesto hasta ahora demuestra que es necesario una línea jurisprudencial nacional que permita a los contratantes conocer sobre la naturaleza jurídica de la cooperación y con ello, los remedios disponibles que proceden ante su incumplimiento. De este modo, será posible atender y resguardar los intereses de las partes de manera equitativa en una relación contractual.